

H. CONGRESO DEL ESTADO



LXII LEGISLATURA

Dip. Sergio López Sánchez
DISTRITO XIII, HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

129-500-LXII

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 6 de marzo de 2014.

OFICIO NUM. LXII/SLS/031/2014.
ASUNTO: Se remite Iniciativa.

C. LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VÁSQUEZ
OFICIAL MAYOR DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Dip. Sergio López Sánchez
DISTRITO XIII, HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

Adjunto al presente, **INICIATIVA** con Proyecto De Decreto por el que crea la "Ley Reglamentaria de la Fracción XIII del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

Lo anterior con la finalidad de que sea incluida en la próxima orden del día del pleno legislativo, se le dé cuenta al mismo y se turne a la Comisión Permanente que corresponda, para su estudio y dictaminación.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

~~ATENTAMENTE~~

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
07 MAR. 2014

OFICIALIA MAYOR

DIPUTADO SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
DISTRITO XIII, HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
24 MAR 2014

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA
DISTRITO VI
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

C.c.p. - Minutario.

Calle 14 Oriente Num.1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca C.P. 71248
Oficina de Gestión: Carretera a Putla km. 58.5 Tel. 953 11 770 64 H. Ciudad de Tlaxiaco, Oax.
Face book: Sergio Lopez Sanchez Twitter: @SergioLopez_S
Correo Electrónico: sergiolopezdip@gmail.com



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

El que suscribe, Diputado local Sergio López Sánchez, integrante de la Fracción Parlamentaria del PRD, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en el artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Oaxaca; así como en los artículos 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; me permito presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente **INICIATIVA** con **Proyecto De Decreto** por el que **crea** la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII del Artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 115, que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la República, asimismo, señala sus características básicas y le otorga facultades y atribuciones para los diferentes aspectos de su administración.

Las características básicas del municipio de acuerdo a la Constitución, son: libertad política, entendida ésta como la facultad para elegir a sus autoridades o representantes en el marco de las leyes electorales; libertad de administración, la libertad de administrarse como mejor le convenga para el ejercicio y acción local; y personalidad jurídica, entendida como la capacidad para ser sujeto de derechos y



obligaciones y manejar su patrimonio conforme a las leyes; teniendo además, tres elementos básicos: la población, territorio y gobierno.

Ese mismo numeral, señala en su párrafo III como servicios públicos de responsabilidad municipal los siguientes: agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, así como aquellos que la Legislatura local determine de acuerdo a las condiciones territoriales y socioeconómicas, y a la capacidad administrativa y financiera del municipio.

Sobre este aspecto, la fracción X del mismo artículo, señala que la federación y los estados podrán convenir por parte de éstos el ejercicio de sus funciones, la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo requiera. Los estados, por su parte, están facultados para celebrar esos convenios con sus municipios a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones antes señaladas.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción III, establece de manera enunciativa las facultades y atribuciones de los municipios, para prestar los siguientes servicios públicos¹:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto;

¹ La presente exposición de motivos se basa en el texto denominado "LA NECESIDAD DE FORMACIÓN DE GERENTES PÚBLICOS MUNICIPALES" del Mtro. Jorge Martín Cordero Torres



- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; así como protección civil.

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el Ayuntamiento tiene como misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre mujeres y hombres, la justicia y el desarrollo social, generando en forma permanente, continua y creciente, servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente.

Así las cosas, la forma de gobierno de Ayuntamiento aplica en México por mandato constitucional y se conforma por tres cargos: Presidente Municipal, Regidores y Síndico.

En las 32 entidades federativas, los Alcaldes son electos cada tres años por la ciudadanía, con excepción del Distrito Federal, en donde se les denomina Jefes Delegacionales y de Coahuila, cuyos alcaldes duran cuatro años en su encargo, y no pueden ser reelegidos debido a una prohibición constitucional.

No obstante, en el derecho municipal mexicano también encontramos otras figuras encargadas de la administración pública municipal, para aquellos casos en los que no es posible que las autoridades constitucionales puedan hacerse cargo de ésta.

Los primeros casos que ocurrieron en México se presentaron durante la primera década del siglo XXI, aunque de muy diversas maneras.

Particularmente, en el caso de Oaxaca la figura del Administrador público entra como una manera de solucionar conflictos postelectorales, en los cuales es



imposible, incluso, nombrar al Consejo Municipal; o, cuando el Presidente Municipal es removido, es decir, ambas figuras de ninguna manera actúan en conjunto.

Han sido distintos los procesos comiciales municipales celebrados en Oaxaca, cuyos ayuntamientos se eligen y se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, y excepcionalmente donde se rigen bajo el sistema de partidos políticos, donde el gobierno de Oaxaca, a través del poder Ejecutivo y Legislativo se ha enfrentado a una serie de conflictos municipales post electorales, donde los grupos contendientes o ciudadanos inconformes impugnaron las elecciones ante los tribunales electorales, llámese estatales y federales, órganos jurisdiccionales que en la mayoría de los casos, declararon nulas las elecciones llevadas a cabo, resoluciones que en su mayoría conllevaron a que los ayuntamientos quedaran en la incertidumbre, dado que materialmente no había autoridad electa que asumiera tal encargo y que cumpliera las funciones constitucionales, por lo cual se designaron a personas que fungieron como encargados de la administración municipal.

Actualmente, los artículos 40 y 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevén que en caso de no haberse verificado las elecciones municipales o de haberse declarado nulas; o no sea posible la instalación de un consejo municipal, el congreso del estado procederá a designar de manera provisional a un encargado de la administración municipal.

Sin embargo, y contrario al espíritu de la norma por el cual fue creada la figura del administrador municipal o encargado de la administración pública municipal, la falta de una reglamentación que señale el mecanismo a través del cual serán nombrados éstos, ha hecho que en algunos casos lejos de ayudar a resolver la conflictiva que se presenta en el municipio, se generen conflictos aún mayores, agravando la situación y poniendo en riesgo la gobernabilidad en el Ayuntamiento.



DIP. SERGIO LOPEZ SANCHEZ
Dtto. XIII, HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

Así, con la presente iniciativa se pretende establecer un procedimiento que además de salvaguardar el equilibrio entre los poderes del Estado, permita a los Municipios transitar por la gobernabilidad, a efecto de alcanzar el bien común de las localidades, abonando a la distensión de los conflictos y a la solución pacífica de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa que adiciona el artículo 67 bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

UNICO. Se CREA la Ley Reglamentaria del Artículo 59, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Artículo 1.- Los encargados de la Administración Municipal, serán nombrados a propuesta de la Junta de Coordinación Política, quienes previamente consultarán al diputado representante del Distrito electoral al que pertenezca el municipio cuya elección sea revocada la declaratoria de validez, por resolución de los Tribunales Electorales del Estado o Federal o no se haya podido celebrar la elección correspondiente, sobre el perfil y la idoneidad de quienes pudiesen asumir la administración del Ayuntamiento.

Artículo 2.- La Junta de Coordinación Política, informará al Pleno del Congreso del Estado en la sesión inmediata de los nombramientos expedidos, que contendrá



el nombre del municipio de que se trate y el nombre de los encargados de la administración municipal, para los efectos legales procedentes.

Asimismo, deberán hacerse del conocimiento del Instituto Estatal Electoral los nombramientos realizados, para los efectos constitucionales y legales a que haya lugar.

Artículo 3.- La vigencia de los nombramientos de los encargados de la administración municipal será, hasta en tanto se lleven a cabo las elecciones extraordinarias que el propio Congreso autorizará se convoquen o en su defecto se designe a los integrantes del Consejo Municipal.

Artículo 4.- Los encargados de la Administración Municipal tendrán las mismas obligaciones que los Presidentes Municipales Constitucionales y su remuneración económica estará a cargo de la partida presupuestal correspondiente del Municipio de que se trate, en términos del artículo 138 de la Constitución Política del Estado, sujetándose al nivel administrativo de Director de Área equiparado al catálogo de puestos del Gobierno del Estado.

Lo mismo aplicará por lo que hace al Secretario y Tesorero, a quienes se les remunerará con los niveles administrativos equiparados a Jefe de Departamento del catálogo de puestos del Gobierno del Estado, y serán nombrados por los encargados de la administración.

Artículo 5.- Los encargados de la Administración Municipal serán auditados mensualmente por la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo de su encargo; y la Comisión Permanente de Gobernación estará pendiente de su actuación política.



DIP. SERGIO LOPEZ SANCHEZ
Dpto. XIII, HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 4 de marzo de 2014.

Atentamente
“Sufragio efectivo, no reelección”

Dip. **Sergio López Sánchez.**
Distrito XIII, Heroica Ciudad de Tlaxiaco.



1
2
3

